



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02476-2016-PA/TC  
LIMA  
EFRAÍN MARCILLA HUAMANÍ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

#### VISTO

La apelación por salto interpuesta por la Oficina de Normalización Previsional contra la resolución de fojas 222, de fecha 4 de diciembre de 2015, expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación formulada por el demandante en el proceso de amparo seguido por don Efraín Marcilla Huamaní; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. En la sentencia emitida en la presente causa, en el Expediente 02396-2012-PA/TC (copia a fojas 73), el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo de autos y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) abonara al demandante la pensión de jubilación minera otorgada por la Resolución 65212-2006-ONP/DC/DL 19990, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.
2. Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2014 (f. 104) la ONP, en respuesta al requerimiento de la Resolución tres (f. 88), de fecha 13 de junio de 2014, presenta el informe técnico de fecha 29 de abril de 2014 (f. 99) y las hojas de liquidación de fojas 100 y 101. Afirma que ha cumplido con otorgar al actor la pensión minera que manda la sentencia de autos.
3. El demandante observa el informe técnico y las hojas de liquidación presentadas por la ONP, aduciendo que, como afirma acreditar con la boleta de pago del mes de agosto de 2014 que adjunta a fojas 111, la pensión que le está otorgando la ONP es la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 y no la pensión de jubilación minera de la Ley 25009, que —sostiene— le corresponde percibir por el monto de S/ 4000.00 (cuatro mil soles).
4. El juez de la causa, mediante la Resolución once (f. 222), de fecha 4 de diciembre de 2015, declara infundada la observación formulada por el actor, desaprueba el informe técnico y la hoja de liquidación presentada por la ONP, y requiere a la entidad emplazada que en el plazo de dos días otorgue al demandante pensión de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02476-2016-PA/TC

LIMA

EFRAÍN MARCILLA HUAMANÍ

jubilación minera conforme a lo establecido por la Resolución 65212-2006-ONP/DC/DL 19990. En la Resolución once se aduce que tanto el demandante como la entidad emplazada han pretendido inducir a error al Juzgado, toda vez que pretenden que en este proceso se establezca un monto de pensión de jubilación, no obstante que en el primer proceso de amparo seguido por el actor el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 01543-2004-PA/TC, ya le ha reconocido el derecho a percibir una pensión de jubilación minera, lo cual fue ratificado por el Tribunal Constitucional en el presente proceso de amparo, mediante la sentencia emitida en el Expediente 02396-2012-PA/TC, la cual ordena que la ONP abone al actor la pensión de jubilación minera que supuestamente le otorgó mediante la Resolución 65212-2006-ONP/DC/DL 19990.

5. La ONP interpone recurso de apelación contra la Resolución once. Aduce que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en la presente causa (Expediente 02396-2012-PA/TC), con fecha 25 de noviembre de 2013, ha ordenado erradamente que se le abone al actor la pensión de jubilación minera otorgada mediante la Resolución 65212-2006-ONP/DC/DL 19990, toda vez que esta no corresponde al demandante sino a una tercera persona, lo cual no ha sido tomado en cuenta por el Juez de la causa al emitir la resolución apelada.
6. Mediante Resolución doce (f. 284) el Juez de la causa concede el recurso interpuesto por la ONP como apelación por salto, por considerar que, dado que la apelación de la ONP se sustenta en que el Tribunal Constitucional habría incurrido en error y que del estudio de autos se aprecia que, en efecto, la resolución administrativa que el Tribunal Constitucional ordena que se cumpla corresponde a una tercera persona y no al actor, se debe dar una solución que garantice y concretize los fines de los procesos constitucionales.
7. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, ha establecido que el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional procede contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Ello con la finalidad de proteger los derechos fundamentales afectados por la inejecución, ejecución defectuosa o desnaturalización de una sentencia constitucional.
8. Sin embargo, si bien es cierto que, formalmente, no corresponde apelación por salto contra la Resolución once, porque no declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de la sentencia emitida en autos por el Tribunal Constitucional, ni declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02476-2016-PA/TC

LIMA

EFRAÍN MARCILLA HUAMANÍ

fundada una observación propuesta por la ONP, no resulta razonable declarar la nulidad del concesorio a fin de que la apelación la conozca la Sala superior competente, habida cuenta de que, por un lado, el presente caso versa acerca de la ejecución de una sentencia de este Tribunal que se está prolongando por más de 14 años, y, por otro lado, que el actor es una persona de avanzada edad (85 años de edad), que padece de neumoconiosis. Por consiguiente, y para ser respetuosos con el objetivo tuitivo de los derechos en una dinámica de tutela urgente que debe caracterizar a todo proceso de amparo, este Tribunal considera imperativo pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la ONP.

9. Con fecha 3 de julio de 2003, el actor interpuso una primera demanda de amparo, la cual fue declarada fundada por este Tribunal mediante la sentencia de fecha 9 de agosto de 2004, emitida en el Expediente 01543-2004-AA/TC (copia a fojas 3). Allí se deja sin efecto la Resolución 3483-98-ONP/DC, entre otras. Además, ordena a la ONP que otorgue al demandante pensión de jubilación minera y el pago de las pensiones devengadas. Esta sentencia se sustenta en que se acreditó que el actor laboró en un complejo minero metalúrgico, en contacto con partículas metálicas, gases de combustible y polución mineralizada; y que, mediante la Resolución 3483-98-ONP/DC le otorgó pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, reconociéndole 29 años de aportaciones y que adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

10. El 4 de octubre de 2011 el demandante interpone la demanda de amparo de autos. En ella solicita que se ordene a la ONP que dé cumplimiento a la sentencia de este Tribunal emitida en el Expediente 01543-2004-AA/TC y que le pague su pensión minera con arreglo a la Ley 25009, por el monto de S/ 4000.00. Manifiesta que, pese a sus reiterados requerimientos, la ONP no cumple el mandato de la mencionada sentencia y continúa abonándole la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990. Ofrece como prueba de ello la Resolución 65212-2006-ONP/DC/DL 19990, mediante la cual la ONP otorga pensión de jubilación minera a su compañero de trabajo René Gutiérrez Valdez por el monto de S/ 4000.00.

11. En la sentencia emitida en autos (en el Expediente 02396-2012-PA/TC, copia a fojas 73) este Tribunal declaró fundada la demanda y ordenó que la ONP, en cumplimiento de la sentencia emitida en el Expediente 01543-2004-AA/TC, abonase al demandante la pensión de jubilación minera otorgada por la Resolución 65212-2006-ONP/DC/DL 19990. La sentencia de autos se sustenta en que la sentencia emitida por el Tribunal en el Expediente 01543-2004-AA/TC declaró nula, entre otras, la Resolución 3483-1998-ONP/DC, la cual le otorgó al actor pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, y ordenó que la ONP le otorgara pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009; que de la boleta del mes de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02476-2016-PA/TC

LIMA

EFRAÍN MARCILLA HUAMANÍ

agosto de 2011 se aprecia que la ONP continúa abonando al recurrente la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, pese a haberse anulado la resolución administrativa que la otorgó, y concluye que, dado que la entidad emplazada le otorgó al actor la pensión de jubilación minera mediante la Resolución 65212-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 8), formalmente la ONP habría cumplido el mandato de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo, pero materialmente no lo ha hecho porque le sigue abonando al actor una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990.

12. En la etapa de ejecución de sentencia el actor observó el informe técnico (f. 99) y las hojas de liquidación (ff. 100 y 101) presentadas por la ONP aduciendo haber cumplido el mandato de la sentencia. En la observación sostiene que la ONP le está otorgando la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 y no la pensión de jubilación minera de la Ley 25009, que —afirma— le corresponde percibir por el monto de S/ 4000.00 (cuatro mil soles).
13. La resolución apelada (f. 222) declara infundada la observación formulada por el actor (la ONP no ha formulado observación), desaprueba el informe técnico y las hojas de liquidación presentadas por la ONP y ordena que esta entidad otorgue pensión de jubilación minera al actor conforme a lo establecido en la Resolución 65212-2006-ONP/DC/DL 19990.
14. La observación formulada por el actor plantea dos cuestionamientos: 1) que la entidad emplazada no cumple hasta la fecha el mandato contenido en la sentencia emitida en el primer proceso de amparo por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01543-2004-AA/TC, puesto que no está pagando la pensión de jubilación minera, sino la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, que le otorgó la resolución administrativa anulada por dicha sentencia; y 2) que la pensión de jubilación minera que la ONP debe abonarle asciende al monto de S/ 4000.00 (cuatro mil soles), conforme a lo dispuesto por la Resolución 65212-2006-ONP/DC/DL 19990, como lo ordena la sentencia emitida en la presente causa.
15. Respecto al primer punto, en el informe técnico de fecha 29 de abril de 2014 (f. 99), la ONP sostiene que en cumplimiento del mandato de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2004 (copia a fojas 38), emitida en el primer proceso de amparo por el Tribunal Constitucional, expidió la Resolución 24107-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de marzo de 2005 (f. 125), otorgándole al actor pensión de jubilación minera por la suma de S/. 233.32 (doscientos treinta y tres soles con treinta y dos céntimos), actualizada a S/. 627.44 (seiscientos veintisiete soles con cuarenta y cuatro céntimos). Posteriormente, y en cumplimiento de la Resolución 25, de fecha 17 de mayo de 2006, el Segundo Juzgado Civil de Ica emitió la Resolución 101426-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02476-2016-PA/TC

LIMA

EFRAÍN MARCILLA HUAMANÍ

2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de octubre de 2006 (f. 123), otorgándole al actor pensión de jubilación minera por la suma de S/. 233.82 (doscientos treinta y tres soles con ochenta y dos céntimos), actualizada a S/. 627.44 (seiscientos veintisiete soles con cuarenta y cuatro céntimos).

16. A fojas 100 y 101 obran las hojas de liquidación correspondientes a las resoluciones administrativas mencionadas en el considerando precedente, en las que se aprecia que el cálculo del monto de la pensión se ha efectuado invocando la Ley 25009, considerando 29 años de aportaciones y fijando el monto de la pensión por el 100 % de la remuneración de referencia.
17. En la boleta de pago del mes de mayo de 2014 (f. 111), presentada por el actor para acreditar el incumplimiento del mandato de la sentencia, no se consigna la pensión de jubilación minera de la Ley 25009, sino la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990. Asimismo, en el portal web de la ONP Virtual consta que el actor percibe pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, anterior al 18 de enero de 1998, con número de cuenta H020854. Sin embargo, en la mencionada boleta de pago consta que el monto de la pensión inicial que percibe actualmente el demandante asciende a S/. 233.82, esto es, el mismo monto de la pensión de jubilación minera que la ONP sostiene ha otorgado al demandante, por lo que podría no tratarse de un incumplimiento del mandato contenido en la sentencia constitucional emitida en el primer proceso de amparo, sino de una omisión de consignar adecuadamente la Ley 25009 en la boleta de pago y en el portal web de la ONP Virtual.
18. Por consiguiente, para dilucidar la controversia que plantea este extremo de la observación, el juez de ejecución deberá disponer que se practique una pericia judicial que determine si la pensión que actualmente percibe el actor corresponde a la pensión de jubilación minera a que tiene derecho y si los devengados e intereses legales que la ONP le ha abonado corresponden a los montos a los cuales por estos conceptos tiene derecho, para lo cual deberá efectuar un nuevo cálculo de la pensión de jubilación minera, a partir del 31 de enero de 1992, considerando los 29 años de aportaciones acumulados por el demandante y teniendo en cuenta las consideraciones de esta resolución. En consecuencia, este extremo de la observación debe ser estimado.
19. Con relación al segundo punto, del estudio de los autos se advierte que la sentencia emitida en la presente causa, que declara fundada la demanda de autos, está debidamente fundamentada puesto que este Tribunal, **que en ese entonces no contaba con la información contenida en el informe técnico de fecha 29 de abril de 2014 (f. 99)**, arribó a la conclusión de que la entidad emplazada no estaba cumpliendo el mandato contenido en la sentencia emitida en el primer proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02476-2016-PA/TC

LIMA

EFRAÍN MARCILLA HUAMANÍ

amparo, por haberse acreditado mediante la boleta de pago del mes de agosto de 2011 y la información obtenida del portal web de la ONP Virtual que la ONP continuaba abonando al actor una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, no obstante haberse anulado la resolución administrativa que la otorgó, para ser sustituida por una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Sin embargo, la sentencia incurre en error por considerar que mediante la Resolución 65212-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 8) la ONP le otorgó al actor, formalmente, la pensión de jubilación minera que ordena la sentencia del primer proceso de amparo, cuando en realidad esta resolución administrativa corresponde a don René Gutiérrez Valdez y no al actor, como se desprende de su tenor.

20. Por otro lado, la cuestión de Derecho planteada en la demanda de autos consiste en lograr la ejecución efectiva de la sentencia constitucional de fecha 9 de agosto de 2004 (Expediente 01543-2004-AA/TC), emitida por este Tribunal en el primer proceso de amparo seguido por el actor, la cual no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al monto de la pensión de jubilación minera que le corresponde al actor. Además, se debe tener presente que, de acuerdo a jurisprudencia uniforme y reiterada del Tribunal Constitucional, la pensión de jubilación minera también está sujeta a la pensión máxima del Sistema Nacional de Pensiones establecido en el Decreto Ley 19990, que en la actualidad asciende a la cantidad de S/ 857.36 mensuales.

21. En consecuencia, este extremo de la observación debe desestimarse, dado que no es lícito que el actor obtenga un beneficio indebido valiéndose de un error evidente en la sentencia emitida por este Tribunal en el Expediente 02396-2012-PA/TC, que por ser tal no puede estar cubierto por el manto de la calidad de cosa juzgada que ha adquirido esta sentencia.

22. Finalmente, considerando la aludida avanzada edad del actor (85 años) y el tiempo transcurrido desde la interposición de la primera demanda de amparo (15 años), el Tribunal Constitucional estima necesario ordenar al juez de ejecución del presente caso que resuelva —asegurándose de que el demandante cobre efectivamente la pensión de jubilación minera que le corresponde, con los devengados e intereses legales— en un plazo de 30 días hábiles (lo que incluye la realización de la pericia judicial), tiempo que se computará desde el día siguiente de notificación de la presente decisión, y que, una vez vencido dicho plazo, en caso de incumplimiento, se originarán las respectivas responsabilidades, debiendo remitir a este Tribunal las resoluciones que se hayan adoptado sobre el particular.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02476-2016-PA/TC  
LIMA  
EFRAÍN MARCILLA HUAMANÍ

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la observación formulada por el demandante, en el extremo referido al incumplimiento del mandato contenido en la sentencia emitida en el Expediente 01543-2004-AA/TC. En consecuencia, ordena al juez de ejecución que resuelva en un plazo de 30 días hábiles, previa realización de una pericia judicial, conforme a lo expuesto en el fundamento 22 de la presente resolución.
2. Declarar **INFUNDADA** la observación respecto a la pretensión del demandante de que se ordene a la ONP abonarle su pensión de jubilación minera por el monto de S/ 4000.00 (cuatro mil soles) mensuales, de acuerdo a la Resolución 65212-2006-ONP/DC/DL 19990.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*

*[Signature]*

*[Signature]*

**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL